



Resolución Gerencial Regional

Nº 045 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno
Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 329-2022-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el expediente administrativo y nulidad planteada en recurso de apelación de la empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú SAC en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 054-2022-GRA/GRTC-SGTT y sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de diciembre del 2019, la representante de la Empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú SAC, solicita Autorización en el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo en la ruta Chivay – Punta de Bombón y viceversa al amparo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT.

Que, con escrito de fecha 19 de febrero del 2020, la transportista se acoge al silencio positivo por inactividad administrativa al haber obtenido resolución ficta de autorización para operar en la ruta solicitada en aplicación del Art. 199.2 del D.S. Nº 004-2019JUS y al amparo del Art. 53-A-2 del D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 107-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de setiembre del 2021, se declara improcedente la solicitud de la transportista sobre autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio especial de transporte de personas en auto colectivo, en vehículos de la categoría M2 de ámbito regional, en la ruta Chivay – Punta de Bombón y viceversa.

Que, con fecha 12 de noviembre del 2021, la trasportista presenta recurso de apelación en contra de la RSG Nº 107-2021-GRA/GRTC-SGTT a fin que se declare nula al desconocer la resolución ficta favorable a la recurrente sobre otorgamiento de autorización para prestar servicio especial de transporte de personas en auto colectivo en la ruta Chivay – Punta de Bombón y viceversa en aplicación del Artículo 53-A-2 del D.S. Nº 017-2009-MTC que establece 30 días hábiles para la tramitación de su solicitud de autorización sujeto a silencio positivo y que por la inacción de la administración pública de no cumplir con la emisión del acto resolutivo dentro del plazo de ley, no tiene asidero legal, por tanto la resolución recurrida deviene en nulo de puro derecho por estar incursa en causal de nulidad prevista en el Art. 10 Numeral 1 del TUO de la Ley Nº 27444.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional Nº143-2021-GRA/GRTC de fecha 29 de noviembre del 2021, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú SAC, representada por Nelly Quispe Zapana, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 107-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de setiembre del 2021, conforme a los considerandos expuestos, en consecuencia, NULA la Resolución Sub Gerencial Nº 107-2021-GRA/GRTC-SGTT por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del Inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 y se dispuso que la Sub Gerencia de transporte Terrestre realice una revisión del expediente de autorización para prestar servicio especial de transporte de personas en auto colectivo.



Resolución Gerencial Regional

Nº 045 -2022-GRA/GRTC

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°054-2022-GRA-GRTC-SGTT de fecha 25 de febrero del 2022, se declara improcedente la solicitud para autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio especial de transporte de personas en auto colectivo, en vehículos de la categoría M2, de ámbito regional, en la ruta CHIVAY-PUNTA DE BOMBOM y viceversa; requerida por la Empresa de Transportes Camino del Inca Tour Perú S.A.C.

Que, con fecha 31 de marzo del 2022, la transportista presenta escrito solicitando nulidad de la RSG N°054-2022-GRA/GRTC-SGTT debido a que posee vicios insubsanables, que acarrean su nulidad, toda vez que los hechos que menciona la resolución recurrida, ya fueron resueltos mediante Resolución Gerencial Regional N°143-2021-GRA/GRTC de fecha 29 de noviembre del 2021 y que cuenta con un derecho adquirido y debidamente reconocido; sin embargo la entidad emite nuevo acto administrativo desconociendo sus propios actos sin haber seguido un procedimiento regular.

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 11 numeral 11.1 estipula "*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*";

Que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, según lo prescribe el artículo 223 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, si bien en el escrito presentado por la representante de la Empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú SAC, se solicita de manera expresa la nulidad de RSG N°054-2022-GRA/GRTC-SGTT, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, en consecuencia, del escrito se deduce que se trata de un recurso de apelación que plantea la nulidad;

Que, para interponer recurso de apelación, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo 32 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala "*Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento*";

Que, en esa línea, según Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, de fecha de publicación 20 de setiembre del 2019, se tiene que el procedimiento N° 392 de Autorización de para la prestación del servicio de transporte público de personas, es de calificación previa en el plazo de 30 días hábiles sujeto al silencio positivo;



Resolución Gerencial Regional

Nº 045 -2022-GRA/GRTC

Que, el Artículo 53-A.2 del D.S. Nº 017-2009-MTC establece "Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación";

Que, TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estable en su Artículo 199.1. "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad";

Que, Morón Urbina señala respecto al silencio administrativo positivo "... la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutiva sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable";

Que, conforme a la normatividad citada, el silencio positivo se dio por la inacción de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en la evaluación previa de la solicitud de la transportista de fecha 18 de diciembre del 2019 y abría operado a favor de la transportista desde el vencimiento del plazo de 30 días hábiles con que contaba la entidad para resolver, en decir emitir resolución respecto de la solicitud; por lo que ya no corresponde calificar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de autorización de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo presentada por la representante de la Empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú SAC, ya que con el silencio administrativo positivo se puso fin al procedimiento, situación que ya ha sido esbozada a través de la Resolución Gerencial Regional Nº143-2021-GRA/GRTC de fecha 29 de noviembre del 2021.

Que, la Resolución Sub Gerencial Nº 054-2022-GRA/GRTC-SGTT presenta vicios que generan su nulidad, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, siendo que la emisión de la Resolución Sub Gerencial Nº 054-2022-GRA/GRTC-SGTT fue posterior a la configuración del silencio positivo y que con Resolución Gerencial Regional Nº143-2021-GRA/GRTC ya se emitió pronunciamiento sobre la aplicación del silencio administrativo positivo en el presente caso, con lo cual se acredita lo argumentado en el recurso administrativo presentado por la transportista; en tal sentido la Resolución Sub Gerencial Nº 054-2022-GRA/GRTC-SGTT deviene en nula por desconocer el silencio positivo y lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional Nº143-2021-GRA/GRTC.

Que, el Artículo 199.2 del TUO de la Ley Nº 27444 establece "El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213" el Artículo 213 Numeral 2013.1 establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales" el



Resolución Gerencial Regional

Nº 045 -2022-GRA/GRTC

Artículo 10 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, Numeral 1 "La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, en tal sentido, corresponde a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el cumplimiento de sus competencias, realizar la revisión del expediente de la Empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú SAC sobre autorización para prestar servicio especial de transporte de personas en auto colectivo en la ruta Chivay - Punta de Bombón y determinar si concurren los vicios de nulidad establecidos en el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 a fin de dar inicio al procedimiento de nulidad de la autorización de transporte obtenida por la transportista por haber aplicado a su solicitud el silencio administrativo positivo por inacción de la SGTT en la atención de la misma, conforme lo dispuso la Resolución Gerencial Regional N°143-2021-GRA/GRTC.



Que, el Artículo 154.1 del TUO de la Ley N° 27444 señala, "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. Artículo 154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático";



Que, el Artículo 11 Numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444 establece, "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, en tal sentido corresponde declarar fundada la nulidad planteada en el recurso de apelación de la transportista al corroborarse que la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente la solicitud de la transportista, ha sido expedida fuera del plazo previsto en el ordenamiento legal anteriormente citado, transgrediendo lo establecido en el artículo 53.A.2 del RENAT, el TUPA procedimiento N° 392 y los citados artículos del TUO de la Ley N° 27444, configurando la causal de nulidad establecida en numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que debe declararse nula la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-GRA/GRTC-SGTT;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Informe N°084-2022-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO la nulidad planteada en el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú SAC, representada por Nelly Quispe Zapana, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de febrero del 2022, conforme a los considerandos expuestos, en consecuencia **NULA** la Resolución Sub Gerencial N° 054-2022-GRA/GRTC-SGTT por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del Inciso 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.



Resolución Gerencial Regional Nº 045 -2022-GRA/GRTC

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, en forma reiterativa, a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre que en el más breve plazo realice la revisión del expediente de autorización de transporte para prestar servicio especial de transporte de personas en auto colectivo de la Empresa de Transportes Caminos del Inca Tour Perú SAC en la ruta Chivay – Punta de Bombón, a fin de dar inicio al procedimiento de nulidad establecido en el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444 en caso de hallarse vicios de nulidad.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades de conformidad con lo establecido en los artículos 11.3, 154.1, 154.2 del TUO de la Ley Nº 27444.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para su revisión.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **08 ABR 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivana
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones